

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrado.

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 10 del actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de la Guardia civil lo siguiente: — En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Junio último participando que el Teniente del octavo Tercio del cuerpo de su cargo D. Federico Agudo y Vivas, á quien le fueron impuestos dos meses de arresto en un Castillo por reincidencia en contraer deudas, no se ha presentado en el de Gibralfaro que le fué señalado para sufrir dicho arresto por el Capitan General de Granada, sin que en el tiempo transcurrido haya podido averiguarse su paradero; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el espresado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposicion al Sr. ministro de la Gobernacion y demás autoridades dependientes del ramo de Guerra, para que llegando á conocimiento del de las civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos indicados en la comunicacion preinserta.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia. Segovia 6 de Setiembre de 1869. — El Gobernador interino, José Rodríguez.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 29 de Agosto último me dice lo siguiente:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dijo á este Ministerio en 20 del corriente lo que sigue:

Excmo. Señor: Con fecha 3 del actual los Diputados Secretarios de las Cortes Constituyentes dicen á esta Presidencia lo siguiente. —

Excmo. Señor: — La Comision que entiende en la informacion parlamentaria sobre las clases trabajadoras, nos ha dirigido la siguiente comunicacion. — La Comision nombrada por las Cortes Constituyentes para llevar á cabo la informacion parlamentaria sobre la situacion moral, intelectual y material de las clases trabajadoras, ha creido necesario que por el Gobierno de S. A. se den las oportunas órdenes á los Gobernadores civiles y demás autoridades de las provincias á fin de que se faciliten los datos y antecedentes que se les reclamen por la propia comision ó sus individuos, cuyos nombres van inscritos á continuacion, prestandoles ademas la cooperacion que les requieran con objeto de cumplir la mision que se les ha confiado.

Lo que de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion trasladó á V. S. para que por ese Gobierno y por las autoridades que de él dependen se faciliten los datos y antecedentes que se les reclamen por la referida comision ó sus individuos.»

SEÑORES.

- D. Fernando Garrido, Presidente.
- D. Lorenzo Rubio Caparrós.
- D. Tomás Mosquera.
- D. Eduardo Chao.
- D. Francisco Diaz Quintero.
- D. Manuel Pastor y Landero.
- D. Francisco Javier Moya, Srío.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia que tenga necesidad de facilitar los datos y noticias que se les reclamen por la comision ó individuos de la misma que se relaciona en la circular inserta.

Segovia 9 de Setiembre de 1869. El G. I., José Rodríguez.

Direccion general de Administracion militar.

Resuelto por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 1.º del actual, que el abastecimiento del trigo, harinas, cebada y paja que durante seis meses ó un año necesite la Administracion militar para el servicio de provisiones del Ejército, se verifique por medio de contrataciones públicas por distritos, se convocan con tal objeto para los dias 22, 23 y 25 del mes corriente, á las doce de la mañana, subastas simultáneas por distritos, que tendrán lugar, por el orden que se espresarán, en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y las Intendencias de los once distritos militares y Subintendencia de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, así como la demostracion de las cantidades de cada especie que se toman por cálculo para la licitacion ordenada por distritos, y de cuyos documentos se dirigen con esta fecha

copias á la Gaceta del Gobierno para su insercion; debiendo advertirse que los precios límites se anunciarán en tiempo oportuno.

El orden de subastas antes citado será el siguiente: Dia 22. Subintendencia de Málaga, Baleares, Provincias Vascongadas y Navarra, Castilla la Vieja. — Dia 23. Granada, Aragon, Galicia, Valencia. — Dia 25. Andalucía, Cataluña y Castilla la Nueva. — En Canarias se celebrará la subasta el 15 del próximo octubre.

Las proposiciones se presentarán con separacion por cada artículo y distrito, y estarán redactadas con entera sujecion al modelo que se estampa á continuacion de este anuncio, acompañando los licitadores á sus ofertas documento justificativo de haber hecho el depósito que corresponde en la Caja general de los mismos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias; entendiéndose que la cantidad que se deposite para tomar parte en la subasta, será, en vez de la que establece para esto la condicion 10.ª del pliego, el cinco por ciento á que ascienda el valor total de la especie á que el interesado haga proposicion, calculado por el precio que consigne en su oferta.

Dichas proposiciones se han de hacer antes los respectivos tribunales de subasta, en pliegos cerrados, que se admitirán en la primera media hora de la señalada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse despues otra alguna por ningun concepto.

Se advierte que los que quieran presentar proposiciones en cuanto á la harina han de tener entendido que las Juntas reconocedoras de que trata la condicion 7.ª del pliego, podrán practicar cuantos ensayos juzguen necesarios para cerciorarse de la pureza de dicho ar-

tículo, haciendo escandallos si lo conceptuasen oportuno.

Los tribunales de subasta de los distritos solo podrán declarar aceptada aquella oferta que resulte mas ventajosa en cada artículo de las que se le presenten relativas á su demarcacion dentro de los precios señalados; limitándose á remitir y consignar en el acta las otras que reciban referentes á proposiciones para otros distritos, á fin de que el tribunal superior pueda con vista de las obtenidas en todos, declarar el remate de la que sea mas aceptable; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias será preferida la proposicion que abraze el suministro de especies en un año, á contar desde 1.º de octubre próximo venidero á fin de setiembre de 1870.

Todas las proposiciones que se presenten, aun cuando escedan de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administracion militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se espresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los artículos por que deséen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos, uno por cada proposicion.)

(Fecha y firma.)

Madrid 4 de Setiembre de 1869.

—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Pliego de condiciones para la contratacion por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el periodo de seis meses ó un año se necesiten para el suministro del Ejército y Guardia civil, en los distritos militares á que aquella debe estenderse, conforme á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 3 de Julio del presente año 1869, aprobado por orden de esta fecha.

1.ª Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente á cada uno se celebren, simultáneas ante la Intendencia militar res-

pectiva y la Direccion general de Administracion militar, en el dia y hora que esta señale por anuncios con la anticipacion debida, los cuales contendrán el pormenor de factorías y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.ª Esto no obstante, si se estableciere alguna factoría mas, estará obligado el contratista á proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que necesite, así como si por aumento ó disminucion de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado tambien á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el Intendente con quince dias de anticipacion en ambos casos.

3.ª Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos, con absoluta separacion.

4.ª Las entregas de los artículos que se contratan se harán por terceras ó sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los quince dias siguientes al de comunicarse al contratista la aprobacion del remate, y las sucesivas con la anticipacion de igual número de dias en cada plazo.—Respecto á la paja, si la Administracion militar estuviese en posesion de almacenes capaces de contener mayor cantidad del artículo que la correspondiente á cada plazo, podrá entregar desde luego el contratista (si así le conviniere) cuanta en ellos quepa de la totalidad contratada, y el resto, bien en el momento que el consumo diario proporcione local, ó ya, precisamente, quince dias antes de consumirse la entregada.

5.ª Dichas entregas se harán al pié de los almacenes de la Administracion, en quintales métricos por lo relativo á trigo, harinas y paja, y en litros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos pesos y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.

6.ª Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas estrañas, y en ningun modo atacados de insectos; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42.329 kilogramos, equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla estraña, ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservacion. Se compondrán de una mitad de primera clase, una cuarta parte de segunda y la restante de tercera. De esta regla general se exceptúan la tres Provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harina de aquel país, en cuyo caso solo se le exigirán de 2.ª y 3.ª clase por mitad, en razon á que su bondad hace asequible esta economía.—La saquería en que se contenga la harina la devolverá la Administracion al contratista á medida que vaya consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo

ó de cebada, sin humedad ni mal olor, è igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado «Valenciano» única que allí reúne tales circunstancias.

7.ª Las especies que se reciban en los almacenes han de ser á satisfaccion, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la Junta encargada de su recepcion, la cual se compondrá del Comisario Inspector del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ú Oficial del Ejército, nombrado por la autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que, por no existir Comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única autoridad llamada á decidir por sí sola sobre la admision ó no admision de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó su representante, sin voto ni mas voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declarase por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condicion 11.ª; si por el contrario, los juzgasen admisibles, ingresarán desde luego en los almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votacion entre los individuos de la Junta, se levantará acta espresiva, donde conste la opinion de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento, firmado por aquellos en union del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, á la Intendencia del distrito, para la resolucion que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

8.ª El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría, visado por el Comisario Inspector del ramo, cuyo recibo habrá de espresar el peso del trigo por fanega, y que tanto este artículo como la harina, cebada y paja reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.ª El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administracion militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

10.ª Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100, cuando menos del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion; ó bien, teniendo siempre por cobrar la mitad del importe de una de las entregas, segun mejor le convenga; en cuyo caso justificado que sea haber realizado la primera quedará la mitad del valor de esta en fianza, y se le devolverá el depósito.

11. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan, bien porque los presentados no fueren de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que considere necesarios hasta el plazo ofrecido por el asentista para su mas pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

12. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuidos de la cosecha y demás ocurrencias anormales, sin que por este motivo pueda pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la Administracion militar no ha de solicitarse rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores.

13. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualquier otros que al verificarse el contrato estuvieren establecidos ó se estableciesen durante él.

14. Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresion ó ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las autoridades y empleados que deban entender en ella.

15. Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las escepciones que establece el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista, si este fuere casado, á la prelacion que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

16. El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion superior del Gobierno, pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

17. La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de las subastas, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada en real orden de 3 de junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 1.º de Setiembre de 1869.

—Juan Bautista Topete.

CONDICION ADICIONAL A LA 7.ª

A la Junta reconocedora de los artículos de trigo, harina y cebada que entreguen los contratistas en las factorías de las capitales de los distritos, asistirán con voz y voto el Intendente, que la presidirá, y el Interventor militar.—P. A.: El Subdirector, Miguel Coll.

DEMOSTRACION del trigo, harina, cebada y paja que se necesita en seis meses para la subsistencia del Ejército y ganado en las factorías directas y mistas establecidas actualmente en la Península e islas adyacentes, la cual se forma con presencia de las últimas cuentas presentadas en esta oficina general.

DISTRITOS Y FACTORIAS.	TRIGO.		HARINA.		CEBADA.		PAJA.
	Quintales métricos.	Combinacion 50 por 100 de 1. ^a 25 de 2. ^a y 25 de 3. ^a Quintales métrcs.	Por mitad de 2. ^a y 3. ^a Quintales métrcs.	Peso de la fanega. Kilógramos.	Fanegas.	Quintales métrcs.	
Castilla la Nueva.							
Madrid	"	9.210	"	32	32.834	20.159	
Alcalá	1.144	"	"	id.	10.818	5.159	
Aranjuez	1.450	"	"	id.	6.045	4.439	
Ciudad-Real	709	"	"	id.	1.581	762	
Guadalajara	48	"	"	id.	497	94	
Vicalvaro	"	"	"	id.	7.903	3.430	
	14.563				59.378	36.029	
Cataluña.							
Barcelona	"	4.884	"	32	17.139	9.277	
Conangloll	"	"	"	32	4.200	1.612	
Gerona	496	"	"	31'500	371	181	
Lérida	4.052	"	"	31	4.460	"	
Olot	516	"	"	31'516	83	46	
Reus	"	"	"	31'280	274	140	
Seo de Urgel	287	"	"	31	47	23	
Tarragona	1.259	"	"	32	4.183	581	
Tortosa	4.058	"	"	32	458	90	
Figueras	995	"	"	31'300	1.619	815	
	5.443	4.884			26.534	12.715	
Andalucía.							
Sevilla	"	3.110	"	31'25	15.019	7.841	
Algeciras	499	"	"	30'56	758	373	
Badajoz	1.235	"	"	32	2.369	1.135	
Cádiz	"	"	"	31'5	1.167	600	
Ceuta	"	"	"	32	417	"	
Tarifa	158	"	"	32	26	12	
Baena	57	"	"	29,5	489	220	
Cáceres	132	"	"	32,2	297	124	
Jerez de los Caballeros	119	"	"	32	4.076	559	
	5.993	3.110	3.394		21.618	10.864	
Valencia.							
Valencia	"	2.673	"	31	5.370	4.928	
Alicante	"	250	"	31'5	415	59	
Cartajena	"	800	"	29'3	523	65	
Morella	585	"	"	30	917	381	
Alcañiz	108	"	"	30'5	458	220	
Murcia	"	"	"	32	499	111	
Albacete	"	"	"	31	185	85	
Castellon	142	"	"	30'5	425	46	
	5.137	3.605			7.602	3.893	
Galicia.							
Coruña	2.027	"	"	31'4	2.621	1.258	
Ferrol	"	345	"	31	413	59	
Lugo	161	"	"	29	94	44	
Vigo	"	462	"	29	128	67	
Orense	480	"	"	32	183	181	
	2.671	807			3.141	1.639	
Aragon.							
Zaragoza	4.201	"	"	31'5	13.662	9.411	
Huesca	251	"	"	31'5	217	114	
Teruel	447	"	"	31'2	214	103	
	4.899				14.093	9.625	
Granada.							
Granada	4.961	"	"	32'3	8.696	4.554	
Almería	"	"	"	33	311	149	
Baza	353	"	"	32	5.557	2.676	
Jaen	487	"	"	32	4.424	675	
Málaga	4.890	"	"	32	2.646	1.291	
Antequera	185	"	"	32,2	456	209	
Ronda	276	"	"	32	35	16	
	4.852				49.105	9.570	
Castilla la Vieja.							
Valladolid	3.509	"	"	31'3	8.207	4.075	
Burgos	1.194	"	"	32	11.966	6.983	
Santaña	"	794	"	32	168	87	
Avila	59	"	"	32	129	73	
Ciudad-Rodrigo	212	"	"	30'8	95	45	
Leon	50	"	"	31'5	705	336	
Logroño	154	"	"	31	2.172	1.170	
Oviedo	"	167	"	30	521	254	
Palencia	217	"	"	31'3	3.199	1.534	
Salamanca	54	"	"	31'3	473	91	
Santander	"	218	"	30'8	71	34	
Zamora	21	"	"	30'4	206	96	
	5.520	4.179			27.614	14.375	

Navarra y Vascongadas.					
Vitoria	2.309	1.164	29	7.375	3.913
Pamplona	"	"	30	4.006	2.077
San Sebastian	"	538	30	256	127
Bilbao	"	190	31'3	176	85
Islas Baleares.		2.309	4.892	11.813	6.200
Palma	1.111		50'5	1.624	811
Mahon	1.055		30'5	170	103
Ibiza	78		50'6	25	12
Islas Canarias.		2.244		1.817	926
Santa Cruz de Tenerife	741		"	"	"
Subintendencia de Málaga.		1.827			

RESUMEN.

DISTRITOS.	TRIGO. Quintales métrs.	HARINA. Quintales métrs.	CEBADA. Fanegas.	PAJA. Quintales métrs.
Castilla la Nueva	14.563	"	59.378	30.029
Cataluña	5.443	4.844	26.534	12.715
Andalucía	5.993	3.394	21.648	10.864
Valencia	5.137	"	7.692	5.893
Galicia	2.671	807	3.141	1.659
Aragon	4.599	"	14.093	9.625
Granada	4.852	"	19.105	9.570
Castilla la Vieja	5.520	1.179	27.614	14.575
Navarra y Vascongadas	2.309	1.892	11.813	6.200
Islas Baleares	2.244	"	1.817	926
Islas Canarias	741	"	"	"
Subintendencia de Málaga	1.827	"	"	"
Totales	55.899	12.116	192.805	108.036

ADVERTENCIAS.—1.ª La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorías que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que á tenor de lo prevenido en la condicion 2.ª del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujecion á lo prevenido en dicha condicion

2.ª Se fija la cebada por fanegas en la presente nota, para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento mas usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho artículo en los puntos que se designan serán por hectólitros precisamente, á cuyo tipo corresponderá el precio limite.

Madrid 19 de Agosto de 1869.—P. O.: El Intendente Jefe de la Seccion 1.ª, Juan Martinez Egaña.

Diputacion provincial de Segovia.

Esta corporacion en sesion de hoy ha acordado insertar la presente circular en el Boletin oficial, con el objeto de que los propietarios á quienes se les apropiaron terrenos para la construccion de la carretera provincial, que desde la Velilla se dirige á Sepúlveda, y que no han sido utilizados por haberse variado el trazado, puedan reclamarlos y adquirirlos de nuevo, devolviendo á los fondos provinciales las cantidades que por ellos percibieron, teniendo entendido que de no hacer uso de este derecho antes del 15 de Octubre, la Diputacion resolverá lo que crea conveniente. Segovia 8 de Setiembre de 1869.—El decano, José Rodriguez.—P. A. D. Sr. D.: Fausto Antonio Rosillo, secretario interino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los vecinos labradores de Bernuy de Porreros, necesitan para su servicio, un herrero rejero.

La dotacion será convencional y la provision tendrá lugar el dia 20 del mes actual.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes, francas de porte, al que suscribe. Bernuy de Porreros 6 de Setiembre de 1869.—Ramon Lucianez.

El Sábado 4 del corriente ha desaparecido un bñche de 20 meses en el barrio de S. Lorenzo, perteneciente á Pedro Martin, del mismo barrio, cuyas señas son: pelo castaño, alzada cuatro cuartas poco mas. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho

dueño, quien abonará los gastos ocasionados y gratificará.

Decreto de 5 de Agosto de 1869 expedido por el Ministro de Gracia y Justicia excitando á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos á expedir pastorales exhortando al Clero á que no tome parte en las cuestiones políticas y contestaciones dadas al Gobierno por los Prelados, coleccionadas por el director de El Eco SEGOVIANO.

Se admiten suscripciones á esta publicacion al precio de medio real el pliego de 8 páginas, en la librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion núm. 28.

A los suscritores al Eco SEGOVIANO que lo sean desde 1.º del corriente, se les dará gratis la citada coleccion.

FUNCION PRINCIPAL

que á Ntra. Sra: de la Fuencisla. Patrona de esta ciudad y su tierra, consagra la Administracion del Santuario de la misma el dia 12 de Setiembre de 1869

A las diez y media de la mañana dará principio la Misa, y predicará D. Florentino Montañés, párroco castrense de esta ciudad y Vice-Secretario de cámara de S. E. I.

Estará S. D. M. expuesto todo el dia.

A las seis de la tarde se reservará, concluyendo con la Salve, que tambien se cantará la vispera á la misma hora.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia Imp. de D. Juan de Alba.